

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CALLE 15 No. 10-08 OFICINA 205 PALACIO DE JUSTICIA SOGAMOSO
J02PCTOSOGAMOSO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
7 70 28 14**

RAD.TYBA No.: 15759310900220230003000
ACCIONANTE: YESSICA DANIELA CAMARGO PARRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE.
DERECHOS: IGUALDAD, TRABAJO Y OTROS.
DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE

Sogamoso, Junio Seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo que en Derecho corresponda dentro de la acción de tutela, radicada bajo el No. 15759310900220230003000, impetrada por la señora YESSICA DANIELA CAMARGO PARRA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE.

IDENTIDAD DE LAS PARTES

La parte Accionante corresponde a la señora YESSICA DANIELA CAMARGO PARRA, identificada con C.C. No. 1057610658, quien pueden ser notificada en la calle 11 A No. 28 - 24, correo electrónico: yessica.camargo@uptc.edu.com, Celular No. 320 2 86 87 06.

La parte Accionada, La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

UNIVERSIDAD LIBRE, es una CORPORACION denominada UNIVERSIDAD LIBRE, organizada como persona jurídica de derecho privado, de utilidad común e interés social y sin ánimo de lucro, de duración indefinida y de nacionalidad colombiana, cuyo domicilio principal es el Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, conforme lo establece el Art. 86 de la Constitución Política, en armonía con los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La Accionante considera que la entidad accionada, le está violando los derechos fundamentales de IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA.

ANTECEDENTES

La señora YESSICA DANIELA CAMARGO PARRA, presenta la Acción Constitucional en nombre propio, al considerar que la Comisión Nacional Del Servicio Civil Y La Universidad Libre, le están vulnerando su derecho fundamental citado, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que, La Comisión Nacional del Servicio Civil lanzó Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. Mediante Acuerdo número 2316 de 2022. Este proceso de selección buscaba proveer 13.729 vacantes en zona rural y 23.640 vacantes en zona no rural de las plantas de personal de las Entidades Certificadas en Educación para los empleos de Directivos Docentes (director Rural, Rector y Coordinador) y Docentes.
2. Que, la Accionante participo en la Convocatoria Territorial - Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, al cargo denominado DOCENTE DE ÁREA DE EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES, secretaria de Casanare No Rural OPEC no. 183622 del proceso de selección 2150 A 2237 DE 2021.
3. Que, para el cargo al cual aspiraba requería del grado en Licenciatura en Psicopedagogía con énfasis en Asesoría Educativa, la cual obtuvo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, Boyacá, pero para el momento de la inscripción solo había terminado materias por lo que el diploma lo subió y cargó plenamente en la ETAPA DE CARGUE, ACTUALIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.
4. Que, conforme a lo establecido en el Acuerdo 2116 de 2021 de la CNSC, el concurso abierto de méritos. Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para Directivos docentes y Docentes, Población Mayoritaria, se encuentra estructurado de la siguiente manera.
 - a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
 - b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
 - c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
 - d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
 - e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
 - f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
 - g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y

entrevista, y atención de las reclamaciones.

h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.

i) Conformación y adopción de la lista de elegibles

5. Que, según la Resolución 003842 18 MAR 2022 Y LA OPEC no. 183622 secretaría del Casanare, No Rural, del proceso de selección 2150 A 2237 DE 2021, no se especifica sobre los requisitos para la inscripción al concurso, solo hacen referencia de los requisitos al momento de posesionarse, los cuales cumpla EN TOTALIDAD, ante este vacío en la normatividad que regula el concurso, se dé una aplicación favorable para su caso.
6. Que, el 18 de abril de 2023, se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, comunicando la siguiente respuesta: *“...Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección...”*.
7. Que, la respuesta a este Derecho de Petición, con Radicado de Entrada No. 641267980 se estableció Injustamente y de manera definitiva la exclusión, se dejó constancia de que no procede recurso alguno contra dicha decisión. Resulta imperativo identificar las falencias documentales, procedimentales, e informativas que tuvo la CNSC, desde la fase inicial del concurso hasta la etapa e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes, en que se vulneran los derechos del sujeto demandante.

PRETENSIONES

1. Tutelar sus derechos fundamentales.
2. ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE identificada con NIT: 860013798-5 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC identificada con NIT: 900003409-7, su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, al cargo denominado Docente De Área Educación Ética Y Valores Humanos, OPEC no. 183622, Secretaría de Educación Departamental de Casanare.
3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre de Colombia, en el término de cuarenta y ocho (48 horas) horas, contado a partir de la notificación de la sentencia de tutela, ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a hechos, derechos, fundamentos, argumentos y pretensiones en cada punto del escrito tutelar, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en la actuación.
4. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener como válidos los certificados, diplomas, actas de grado y documentos aportados para acreditar el requisito mínimo de educación relacionada con el cargo DOCENTE DE ÁREA

EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES HUMANOS, OPEC No. 183622, Secretaría de Educación Departamental de Casanare, toda vez que cumplen con las exigencias de la OPEC publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

5. Se proteja de manera cierta, real, material y efectiva los derechos fundamentales de la señora YESSICA DANIELA CAMARGO PARRA, invocados y/o cualquier otro derecho que el Honorable Juez Constitucional considere vulnerado por las entidades accionadas en la forma que el despacho estime pertinente y necesario.

PRUEBAS OBRANTES EN ELEXPEDIENTE

La Parte Accionante allegó con la demanda las siguientes pruebas:

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía.
2. Certificado de terminación de materias expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
3. Copia del acta de Grado expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
4. Diploma expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
5. Pantallazo SISBEN.
6. Pantallazo de OPEC Postulación.
7. Pantallazo de reporte de inscripción.
8. Pantallazo de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Prueba Psicotécnica.
9. Pantallazo de Reporte de Inscripción y de Actualización en el SIMO.
10. Anexo Técnico proceso de selección 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.
11. Respuesta Derecho de Petición etapa de reclamaciones, con Radicado de Entrada No. 641267980.
12. RESPUESTAS RADICADO NO 2023RS066883 (Llamada telefónica) e imágenes de conversación vía chat virtual.
13. RESPUESTA RADICADO NO 2023RE080002.
14. RESPUESTA RADICADO NO 2023RS066358 2023RE080002.
15. TRANSCRIPCIÓN DE LAS LLAMADAS de los participantes al concurso Jimmy Andrés Castelblanco Rodríguez y Fabián Danilo Valencia Herrera de las OPEC 182901 y 185034 del territorio Cauca y Boyacá con fechas de Junio, Noviembre, diciembre de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Comisión Nacional Del Servicio Civil

Da respuesta a la acción de tutela el jefe de la oficina Jurídica ante las pretensiones de la Accionante YESSICA DANIELA CAMARGO PARRA, no es posible acceder dado que, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar, y solicita negar la Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente. En tal sentido, la CNSC confirma la

puntuación obtenida por la aspirante YESSICA DANIELA CAMARGO PARRA en la prueba de verificación de requisitos mínimos y se reitera que no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado.

Señala que, la controversia gira en torno al inconformidad de la parte Accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Que, la acción de tutela se torna improcedente habida cuenta que la actora dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se usa como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

Que, en el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, para lo cual se expidió el Acuerdo No. 2114 del 29 de octubre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Departamento De Casanare -Proceso de Selección No. 2167 de 2021- Directivos Docentes y Docentes.

Que, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección: ... 2. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO;* 4. *Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.*

Que, validada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Casanare-No Rural, identificada con el código

OPEC 183622, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción”, generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará en adelante.

Que, superada la etapa de pruebas escritas y habiendo cargado los documentos en la plataforma SIMO por parte de los aspirantes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron mediante aviso publicado en el sitio web oficial, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos-VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control-Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados.

Que, la Accionante los participantes tenían la opción de inscribirse en el concurso aportando certificados de terminación de materias y cargando posteriormente el Diploma de Pregrado; sin embargo estos no fueron válidos para el cumplimiento del requisito mínimo en educación solicitado por la OPEC, aduciendo que la fecha del documento es posterior a la fecha de cierre de Inscripciones de la Convocatoria, y por este motivo precisa que se le brindó información errónea, situación que no puede ser inadvertida.

Que, la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad. Por tal motivo, por encontrarse ajustada a derecho se reitera lo pertinente de la misma, igualmente, para conocimiento del despacho dicha respuesta reposa en los anexos de la presente contestación.

Que, a efecto de dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, la aspirante aportó una certificación de terminación de materias del programa de Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que se aclara, NO se logra evidenciar en el módulo destinado al cargue de documentación respecto de la formación de la aspirante, sin embargo, en la etapa de cargue y actualización documental, esta aportó el título en Licenciatura en Psicopedagogía con Énfasis en Asesoría Educativa. expedido el 16 de febrero de 2023 por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el cual no puede ser tenido como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un Título en la modalidad Profesional Licenciado o como alternativa Profesional NO Licenciado al momento de su inscripción, y el documento aportado no puede ser valorado dado que los requisitos mínimos de educación exigen ser profesionales y/o licenciados al momento de su inscripción

Que, el artículo 7.2 del Acuerdo del Proceso de Selección, establece como causal de exclusión, entre otras, el *“No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”*. Con base en lo anterior, el aspirante no cumplió con el Requisito Mínimo de Educación para el empleo al cual se inscribió; por lo tanto, no continuó dentro del presente proceso de selección, por lo que ratifica el que el título aportado por el aspirante **NO ES VÁLIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN**; toda vez que, la fecha de obtención del mismo es posterior al 24 de junio de 2022 –fecha de cierre de inscripciones

Que, la Acción de tutela es improcedente al no cumplirse con el requisito de inmediatez, en virtud de lo anterior, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación fue expedido en el 2015, el mismo determinó en su artículo 2.4.6.3.7 la competencia de expedición del Manual de Funciones en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, a su vez el acuerdo del proceso de selección fue expedido desde el mes de octubre del año 2021, habiendo sido publicado en el sitio web oficial de la CNSC, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias fue expedido por el Ministerio de Educación mediante Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, lo que demuestra que la accionante ha contado con el término prudencial para la consecución de sus pretensiones a través de los mecanismos de defensa judicial idóneos, situación que vislumbra la ausencia del principio de inmediatez que enviste a la acción de tutela, en el presente caso han transcurrido 7 años desde la expedición del decreto reglamentario en el cual se confieren las facultades para expedición del Manual de Funciones en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, 1 año y 4 meses desde que se publicó el Acuerdo del Proceso de selección y más de un año desde que se expidió la Resolución 3842.

Que, en este contexto, la presente acción constitucional evidencia el actuar negligente de la actora, persiguiendo ahora a través del mecanismo de tutela la obtención de pretensiones que necesariamente debe perseguir a través de los medios de control dispuestos para ello ante la jurisdicción contenciosa, solo basta con advertir que a lo largo de su escrito la accionante demuestra un conocimiento detallado no solo de los acuerdos de convocatoria, del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias sino además del marco de protección que buscó el Constituyente a través del mecanismo de tutela.

Finalmente señala que no existe vulneración o amenaza alguna de derechos fundamentales de la Accionante por parte de su representada, dado que su actuar está enmarcado en los términos previstos en la norma, por lo que solicita se niegue la tutela incoada.

Allega los documentos: - Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC; - Respuesta la reclamación.

Departamento Del Casanare

Dio respuesta a la Acción de Tutela, el jefe de la oficina Defensa Judicial del Departamento del Casanare, señalando que no ostenta la legitimación en la causa por pasiva, dado que, que el departamento de Casanare. no está llamada a satisfacer las pretensiones del accionante por cuanto no tiene relación alguna con el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, si no que la misma es trámite de la CNSC, toda vez que como se argumenta en los hechos, la Secretaria estableció criterios que son aplicables a todos los interesados, en participar de los procesos de selección que se adelantan a través de esta plataforma y que como se relaciona fueron aplicadas todas las fases del proceso al aspirante garantizando transparencia en el mismo. Se debe tener en cuenta que para la vinculación y selección de docentes provisionales se debe velar por garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes, es decir que los docentes cumplan con todos los requisitos, seguidamente presenta cada uno de los derechos fundamentales invocados presuntamente vulnerados, aduciendo

que los mismos no han sido ni amenazados ni vulnerados habida consideración que la convocatoria se desarrolló con las observancias del debido proceso.

Que, en relación con el requisito de subsidiariedad ha establecido la H. Corte Constitucional que la acción de tutela no fue consagrada para reemplazar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el ordenamiento jurídico para la defensa o restablecimiento de los derechos, salvo que dicho medio no sea eficaz e idóneo para la defensa de los derechos fundamentales, o que se utilice como mecanismo transitorio o en aras de evitar un perjuicio irremediable, este debe ser inminente y grave y que amerite medidas urgentes e impostergables.

Que, que en el caso objeto de estudio, la accionante pretende por intermedio de la acción de tutela garantizar la admisión en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, sin haber cumplido con los requisitos mínimos conforme a la guía “2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes – Guías”.

Que, comoquiera que NO se encuentra demostrado, que la accionante hubiese cumplido con los requisitos exigidos, sino que todo lo contrario como se puede constatar en el recuento de los hechos, la accionante alega la vulneración a sus derechos puesto que la reglamentación le resultó contraria a sus intereses, ya que no podría aportar el título profesional el último día hábil de la inscripción, y lo anterior sin tener en cuenta el carácter general de la normatividad que rige este tipo de proceso. En virtud de lo expuesto y al no evidenciarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es claro que la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar pues se precisa que no cumple con el requisito de subsidiariedad, por lo que solicita se declare improcedente.

Se allega por parte de la CNSC la constancia, señalando que, una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO se envió la campaña notificación emitida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Sogamoso, en el marco de la Acción de Tutela 202300030, interpuesta por la señora YESSICA DANIELA CAMARGO PARRA, ordenó la comunicación a los participantes del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Ya se encuentra enviadas comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta el anexo técnico del proceso de selección dispone: "que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente", así mismo, en la página web de la CNSC se encuentran disponibles los documentos asociados con la acción de la referencia.

La Universidad Libre y los vinculados guardaron silencio frente a la Acción de Tutela.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Lo primero que debemos advertir es, que este Despacho es el Competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, conforme lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

La Acción de Tutela es una importante institución, encaminada a fortalecer y a hacer realidad los principios fundamentales y los valores consagrados en el preámbulo de la Constitución Política.

“...El artículo 86 de la C.P; prevé: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Problema Jurídico

Corresponde a esta instancia establecer si a través de la acción se puede ordenar la modificación de requisitos establecidos en el pliego de convocatoria y si es el medio constitucional el mecanismo para pretender dicho cambio.

Para resolver el problema jurídico el despacho se referirá a: i. Principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela, ii. Caso en Particular

i. Principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela

En sentencia T-405 de 2018, la Corte Constitucional en relación con el principio en mención señaló:

“...El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”.

El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.

Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.” La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

4.5.2. En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.

4.5.3. En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

En relación con la procedencia de la tutela en contra de actos administrativos en sentencia T-381 de 2022, la Corte Constitucional sostuvo:

“...La acción de tutela para cuestionar actos administrativos solo procede cuando se cumplen estrictas condiciones fijadas por la jurisprudencia constitucional

8. La Corte Constitucional ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Ha indicado que “no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”.

9. En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que “la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta”. Esto es así pues existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, de la cual gozan “pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada”

10. Sin embargo, también se ha reconocido que esta es procedente como i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) como medio de protección definitiva “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados...”

12. Igualmente, la Corte ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad “implica que éste [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”

...La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que “por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Igualmente, en la sentencia T442 de 2017 se reiteró que la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

15. Esto es así pues la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva”.

16. Precisamente en esa dirección, señaló la Corte que de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales.

17. En el punto relativo a la medida cautelar es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado

el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso". Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que "[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso". Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado...

...19. En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. Así mismo, en casos en los cuales se presenta una acción de tutela contra el acto de toma de posesión y liquidación, el medio de control de nulidad es, en general, idóneo y eficaz para la protección de los derechos..."

ii. El Caso En Concreto

Previo a resolver el asunto de fondo, el despacho entrará a verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

Legitimación Por Activa: Se trata de la señora YESSICA DANIELA CAMARGO PARRA, quien es titular de los derechos fundamentales invocados presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional Del Servicio Civil Y La Universidad Libre, conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación Por Pasiva: La CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por ser entidades públicas y la segunda cumplir funciones públicas para este caso, está dentro de las entidades que son susceptibles de acción de tutela, De acuerdo con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991.

Principio de Inmediatez: La tutela se ejerció de manera oportuna. En efecto, la Accionante acudió a la acción de tutela el pasado el 24 de mayo de la presente anualidad, al haber transcurrido más de mes y medio de ocurrir la presente conducta amenazadora de los derechos fundamentales de la Accionante, al realizarse la verificación de los requisitos mínimos el 29 de marzo de 2023, y se excluye a la del concurso al establecerse que no reúne los requisitos mínimos para participar en dicha convocatoria. Por lo que se salvaguarda este requisito.

Principio De Residualidad O Subsidiariedad: Frente al problema jurídico planteado debe señalarse que no encuentra el suscrito fallador que sea la tutela la vía principal para discutir la existencia o no de vulneración de derechos y garantías fundamentales, y es claro igualmente que en el evento de presentarse la existencia de tal afectación, la acción de tutela no es la única llamada a solucionar el problema planteado, más aún como queda claro de las citas jurisprudenciales realizadas, la tutela no solo es el último mecanismo llamado a solucionar el conflicto sino que está supeditada su procedencia a que se cumplan una serie de exigentes requisitos para que el juez constitucional pueda resolver de fondo.

En punto a la Acción de Tutela presentada por la señora YESSICA DANIELA CAMARGO PARRA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre su pretensión se contrae a que la parte accionante pretenda se desconozca la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el

acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

La Corte claramente ha indicado que, la acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

La Accionada claramente señala en su respuesta que verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Casanare – No Rural, identificada con el código OPEC 183622, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y que su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará en adelante. Superada la etapa de pruebas escritas y habiendo cargado los documentos en la plataforma SIMO por parte de los aspirantes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron mediante aviso publicado en el sitio web oficial, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados.

Evidenciándose que al realizar la verificación de los requisitos mínimos de educación exigidos para acceder y participar en la convocatoria mencionada, se estableció que la aspirante aportó una certificación de terminación de materias del programa de Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, aclarando que, no se logra evidenciar en el módulo destinado al cargue de documentación respecto de la formación de la aspirante, sin embargo, en la etapa de cargue y actualización documental, esta aportó el título en Licenciatura en Psicopedagogía con Énfasis en Asesoría Educativa. expedido el 16 de febrero de 2023 por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el cual no puede ser tenido como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un Título en la modalidad Profesional Licenciado o como alternativa Profesional NO Licenciado al momento de su inscripción, y el documento aportado no puede ser valorado dado que los requisitos mínimos de educación exigen ser profesionales y/o licenciados al momento de su inscripción, es por ello, que se concluye que efectivamente no existe vulneración de derechos fundamentales a la actora sino que por el contrario lo que se logra establecer es que la Accionante no reunía los requisitos exigidos para acceder a la inscripción en el concurso referido y al verificarse que no se cumplía con dicho requisito fue INADMITIDA como en efecto correspondía.

Invoca la accionante el principio de igualdad y con la protección que pretende se de a su caso particular y con la excepción propuesta si se estaría vulnerando el mismo derecho invocado pues pudo ser que muchos aspirantes al no tener el título exigido se

abstuvieron de inscribirse y con la interpretación expuesta en la acción de tutela automáticamente se habilitarían aquellos para entonces poder aspirar a cargos sin el cumplimiento de los requisitos y que posteriormente se materializaran en el trámite del concurso público, es decir aquellos que entre la inscripción y cargue de documentos optaron por el título exigido.

Como quiera que dentro de la Actuación no se acredita una acción u omisión ejercido por la Accionada que amenacen o vulneren los derechos fundamentales a la Accionante, sino que el actuar de esta estuvo acorde con las normas que regulan la Convocatoria Territorial - Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, al cargo denominado Docente De Área De Educación Ética Y Valores, secretaria de Casanare No Rural OPEC no. 183622 del proceso de selección 2150 A 2237 de 2021, por el contrario, lo que se acreditó fue que la Accionante no contaba con el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a dicha convocatoria, pues lo que se verificó fue que la fecha límite para subir a la plataforma SIMO la documentación que acreditaría los títulos educativos, puesto que el aspirante aporta un Título Profesional otorgado en una fecha posterior a la fecha de cierre de Inscripciones de la Convocatoria como se había mencionado con anterioridad.

No obstante, aunque este despacho considere que no hay vulneración de los derechos fundamentales, la accionante puede proponer la interpretación propuesta ante el juez natural y es precisamente atacando el acto o actos administrativos, respecto de los cuales como se analizó por la corte en las sentencias en cita, la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa, específicamente los medios de control contencioso administrativo son idóneos para lograr la protección que se pretende a través de la acción de tutela y por lo tanto debe preferirse esa vía.

En palabras de la Corte Constitucional la tutela no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley, adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines, ni subsanar los actos negligentes en que ha incurrido un ciudadano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la Acción de tutela adelantada por la señora YESSICA DANIELA CAMARGO, conforme a lo esbozado en la parte motivada de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE oportunamente a las partes por el medio más eficaz y expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, en los términos previstos en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En su defecto, se remitirá

el presente expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

CUARTO: LÍBRENSE por secretaria las comunicaciones del caso regladas por el decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RICARDO BENJAMIN GRANADOS BECERRA

RBGB/MGAG